

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina

Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00179 - 00

Previo a admitir el presente trámite, el Despacho debe poner de presente que el acreedor garantizado presentó solicitud de *aprehensión y entrega* de un vehículo dado en garantía por el deudor con fundamento en la Ley 1676 de 2013, determinando la competencia en este despacho bajo la regla del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, según manifiesta, porque «*la persona con quien debe cumplirse el acto o su orden es la Policía Nacional División de Automotores*» (f. 36), entidad que tiene domicilio en esta urbe.

No obstante, la interpretación expuesta por el solicitante es errónea según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia que, al dirimir conflictos de competencia en asuntos como este, determinó que:

«La última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, **lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre.** (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “vacíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, **encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín**, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, **es claro que sí se ejercitan derechos reales**»¹ (negrilla aquí).

Sin perjuicio de lo dicho, la regla indicada no equipara al lugar en donde se encuentra el bien a aquel en donde está matriculado o registrado, tal como advierte la misma corporación:

«El procedimiento de “aprehensión y entrega del bien”, corresponde asumirlo a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, de donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC519 del 12 de febrero de 2018. Radicado 2018-00109-00. Reiterado en Auto AC845 del 11 de marzo de 2020 de la misma corporación.

cumplimiento de la obligación, **que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscriptos**, habida cuenta que la matrícula es un “procedimiento destinado [al] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario”, tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; **sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad**; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional»² (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisada la solicitud y sus anexos se tiene que en la cláusula segunda del contrato respectivo el deudor garante manifestó que «*tiene la propiedad y posesión material del vehículo pignorado*», es decir, lo tiene bajo su custodia y el deudor garante tiene su domicilio y residencia actual en «*Cra. 43 # 75B -187 [...] Departamento: Atlántico, Municipio: Barranquilla*», información reiterada por el apoderado de la solicitante, por lo que presumiblemente allí es donde se encuentra el mueble objeto de la diligencia, sin que se haya aportado prueba en contrario.

En esa medida, se incurrió en una irregularidad procesal al inadmitirse la demanda que debe ser saneada en el entendido que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite en razón al *factor territorial*, por lo que solo queda el rechazo para ordenar su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla - Atlántico (Reparto) para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR sin valor ni efecto el auto del 4 de marzo de 2020 (f. 42) por el cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO. RECHAZAR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA formulada por BANCOLOMBIA S.A. contra DOLLYS YERAYS GOMEZ RODRÍGUEZ.

TERCERO. ORDENAR el envío de estas diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla - Atlántico (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.56 del 18/08/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC845 del 11 de marzo de 2020. Radicado 2020-00167-00.

MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b065b0408d44a7eec8c6c60fc51c0447d9ccd938ffeb9a2b88f04b6a86dcc
f6**

Documento generado en 14/08/2020 08:52:34 a.m.